

Señores

**Magistrados**

**CONSEJO DE ESTADO** (reparto)

E.S.D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ PINEDA  
**ACCIONADA:** RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

**CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1128048410, y amparado por el artículo 86 de la Constitución Política, me dirijo ante su despacho con el propósito de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a fin de que se amparen mis derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS - PRINCIPIO DEL MÉRITO (art. 125 de la Constitución Política), DEBIDO PROCESO (art. 29 de la Constitución Política); PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS (art. 228 de la Constitución Política) Y EL DERECHO A LA IGUALDAD (art. 13 de la Constitución Política), que fueron vulnerados por la accionada al expedir la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023<sup>1</sup> y el oficio CJO23-1417 de 17 de marzo de 2023<sup>2</sup>, mediante los cuales se rechazó a, entre otros, el Suscrito aspirante, al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, por la causal 3.5 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, sobre *“No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”*.

## I. HECHOS

1. Me he desempeñado como empleado de la Rama Judicial del Poder Público, de manera ininterrumpida, desde el 7 de junio de 2012 hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, prestando servicio principalmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Actualmente me desempeño en el cargo de Profesional Especializado Grado 33 de Alta Corporación Nacional – Consejo de Estado.
2. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y*

---

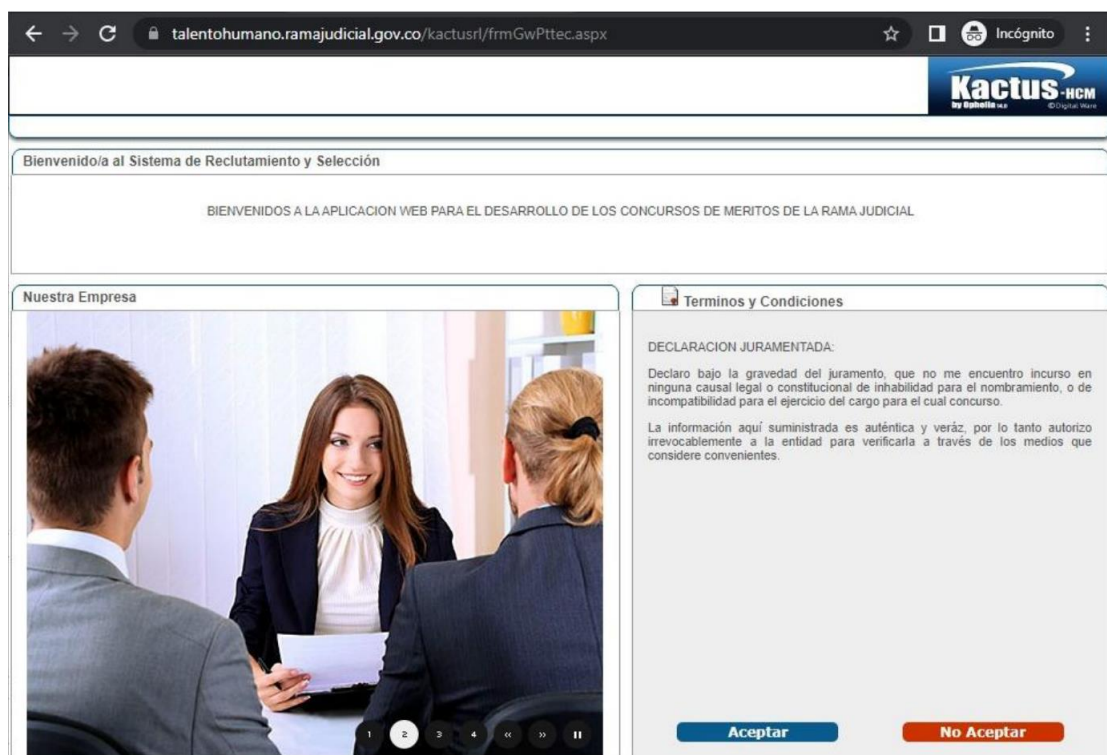
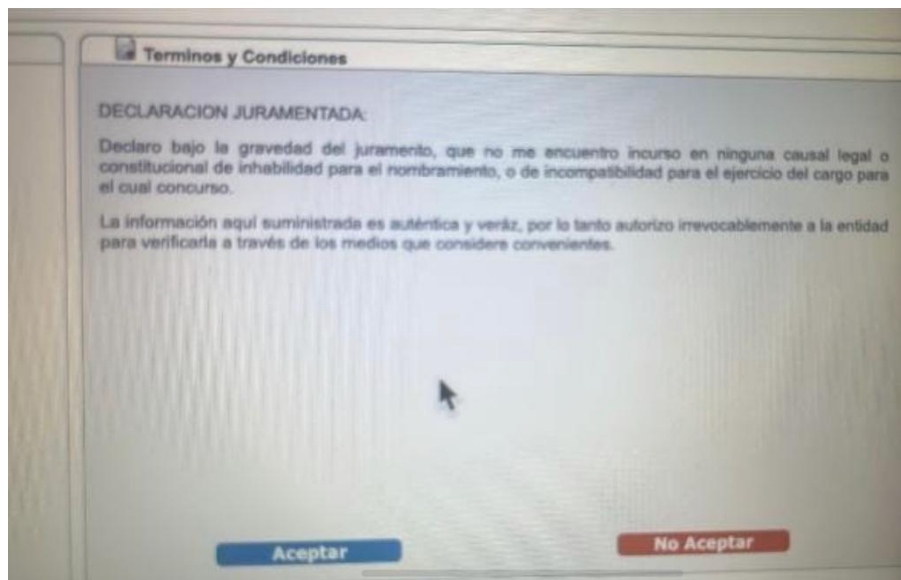
<sup>1</sup> *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”*. La Resolución fue modificada por: i) la Resolución CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”*; y ii) la Resolución CJR23-0117 de 29 de marzo de 2023, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir al aspirante que resultó admitido en virtud de una acción de tutela”*.

<sup>2</sup> Con asunto *“Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27”*.

se convoca al concurso (público y abierto) de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” y, en especial, convocó a los interesados a vincularse a la Rama Judicial en los cargos relacionados en su artículo 2, entre ellos, el de Juez Administrativo. El proceso se denominó Convocatoria 27.

3. El viernes 7 de septiembre de 2018 me inscribí a la Convocatoria para la provisión del cargo de Juez Administrativo. La inscripción se debía realizar en la página electrónica de la Rama Judicial y, en especial, en la plataforma “Kactus”.

Al momento de iniciar el trámite de inscripción se debía presentar una “DECLARACION (sic) JURAMENTADA” en el sentido de manifestar, “[...] bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso [...]”, así como de que “[...] La información [...] suministrada es auténtica y veráz (sic) [...]”. Para el efecto, adjunto una fotografía y una impresión de pantalla que tomé de mis archivos personales:



Es importante resaltar que, para poderme inscribir en la Convocatoria 27, era obligatorio “*aceptar*” no solo los “*Términos (sic) y Condiciones*” sino la “*DECLARACION (sic) JURAMENTADA*” anteriormente indicada. La inscripción se realizó con éxito.

4. Producto de diversas situaciones administrativas, constitucionales y jurídicas, luego de adelantadas diversas etapas de la Convocatoria 27, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, con el fin de subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, debido a las inconsistencias presentadas en la construcción de la prueba de aptitudes y conocimientos, lo que generó como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de esta institución educativa. Ello, con fundamento en la **sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022** proferida por la Corte Constitucional.
5. Luego de aplicada la prueba de conocimientos y aptitudes, lo cual ocurrió el 24 de julio de 2022, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*”, que, en su artículo 1, dispuso publicar, en listado anexo, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la referida prueba, con el siguiente resultado en relación con el Suscrito accionante:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
1128048410	270011	Juez Administrativo	231,45	596,96	828,41	Sí aprobó

6. Posteriormente, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023<sup>3</sup>, que, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**“[...] RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: ADMITIR** al concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, a los siguientes aspirantes que se relacionan en el anexo 1.

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** a los aspirantes que no acreditaron las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que se relacionan en el anexo 2.

**ARTÍCULO 3º: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** Los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación esta decisión, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”,

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la fase II, numeral 4.1 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

**ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS** en sede administrativa contra la presente Resolución. (artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la ley 270 de 1996) [...]”.

En el Anexo 2 de la Resolución, que contiene el “LISTADO DE ASPIRANTES RECHAZADOS”, se informó sobre el rechazo del Suscrito aspirante, por la causal de inadmisión 3.5, sobre “[...] No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades [...]”, de la siguiente manera:

Cédula	Cargo	Causal de Inadmisión
1128048410	Juez Administrativo	3.5.

7. El 13 de febrero de 2023 presenté ante la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial una “Solicitud de verificación de documentos aportados para cumplimiento de requisitos mínimos”, en la que manifesté y argumenté que se debía modificar el rechazo del suscrito por la causal 3.5 con fundamento en que:

i) “[...] [l]a declaración solicitada reposa en los archivos de la Rama Judicial, pues para el momento de la inscripción y hasta la fecha, soy empleado público de la Rama Judicial [...]”;

ii) “[...] [e]n un caso similar al mío (en el marco de un concurso anterior) se modificó la decisión de inadmisión al tratarse de un empleado de la Rama Judicial, cuyos antecedentes administrativos reposaban en la entidad [...]”, como consta en la Resolución No. CSJBOR21-800 del 6 de julio de 2021;

iii) se incurrió al rechazarme en un “[...] Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: vulneración del derecho al mérito[,] [en desconocimiento de algunas de las consideraciones contenidas en la] Sentencia del 9 de diciembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado en la acción de tutela identificada con número de radicación 11001-03-15-000-2021-05927-01 [...]”;

iv) la declaración de inhabilidades e incompatibilidades si se presentó al momento de inscripción e incluso durante diversas etapas del proceso, para lo cual referencié al menos tres diferentes. La primera correspondiente a la “DECLARACIÓN JURAMENTADA” contenida al inicio de la inscripción y que fue reseñada en el numeral 3, anterior de esta acción. La segunda, en el cuadro en que manifesté que “cumplía con los requisitos mínimos para el cargo al que me inscribí”, en cumplimiento del requisito que constituía causal de rechazo en los términos del numeral 3.8. del Acuerdo de la Convocatoria 27; y, la tercera, en el formato de asistencia adjunto al cuadernillo del examen, en el que realicé la manifestación sobre cumplir los requisitos mínimos y no encontrarme incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad. En ese orden, se debía tener por presentada la “Declaración juramentada”, (como un equivalente funcional) o al menos convalidada.

v) que “[...] la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019 consideró que la ausencia de la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades no afecta la idoneidad del participante para ejercer el cargo «[...] en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo [...]». Adicionalmente, la Corte explicó que se trataba de un “lapsus calami” que podía ser

*subsano antes de la posesión en el cargo, en prevalencia de los derechos fundamentales frente a aspectos formales, accesorios e instrumentales que no vulneran el derecho a la igualdad de los demás participantes [...]*”.

8. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante oficio CJO23-1417 de 17 de marzo de 2023 dirigido al Suscrito, recibido por correo electrónico el 22 de marzo de 2023, con asunto “*RESPUESTA CONV 27*”, dio respuesta a la solicitud de revisión de documentos presentada por el Suscrito. En el Oficio manifestó que uno de los requisitos generales de la convocatoria era el de “*no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad*”, lo cual debía ser acreditado con un “*archivo en formato PDF*”, a través de una “*declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*” que se debía subir a la plataforma. Agregó que, en mi caso concreto, esa Unidad revisó los documentos cargados en la base del sistema “*Kactus*”, durante el término previsto en la inscripción, y se verificó que no aporté documento en formato PDF y que teniendo en cuenta que contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 no procede recurso alguno, los otros argumentos presentados resultan improcedentes.

Por último, es importante resaltar que la Directora de la UACJ informó en la precitada comunicación que sí se convalidaron otros requisitos, que constituía causal de rechazo en los términos de la convocatoria (como el que constituía causal de rechazo en los términos del numeral 3.8.), pero que no convalidaría el requisito referente la causal del 3.5. Así lo manifestó la Directora;

*[...] De otro (sic) parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera (sic) 3.8 “**No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan**”, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes la (sic) momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante [...]*” (Destacado en subraya fuera de texto).

9. Por último, La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante oficio CJO23-2669 de 26 de abril de 2023 dirigido a los aspirantes a la Convocatoria 27, recibido por correo electrónico ese mismo día, con asunto “*Respuesta a solicitudes planteadas en comunicaciones allegadas por aspirantes dentro de la convocatoria 27, en virtud de la verificación de documentos*”, dio respuesta a diversas peticiones presentadas por, entre otros aspirantes, el Suscrito, en la solicitud enviada el 13 de febrero de 2023, indicada *supra*.

En el Oficio, la precitada Directora manifestó, en el acápite “*II. RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y CUESTIONAMIENTOS*” y, en el punto “*1. Declaración de inhabilidades e incompatibilidades*”, manifestó lo siguiente:

*“[...] Ahora bien, en cumplimiento de la norma que regula este proceso de selección y considerando los principios constitucionales consagrados en el artículo 209, entre ellos el de igualdad para los concursantes, **no es posible admitir o valorar como aportada la declaración de inhabilidades e incompatibilidades con el diligenciamiento del formulario del aplicativo Kactus-perfil hoja de vida; o la aceptación de términos y condiciones en el aplicativo Kactus o con la declaración juramentada firmada o suscrita en el cuadernillo de preguntas al momento de realizar las pruebas**; en tanto que, desconocen lo establecido en el acuerdo reglamentario del concurso que exigía la presentación de esa declaración dentro de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos al momento de las inscripciones, tal como lo hicieron los demás aspirantes inscritos dentro de la convocatoria 27” (Destacado fuera de texto).*

Este documento resulta de suma relevancia en la medida en que en el se acepta que la declaración de inhabilidades e incompatibilidades no solamente se encontraba en la “aceptación de términos y condiciones en el aplicativo Kactus” con que se iniciaba la inscripción, sino también se realizó *“con la declaración juramentada firmada o suscrita en el cuadernillo de preguntas al momento de realizar las pruebas”*.

## **II. PRETENSIONES**

**Primera:** Que se amparen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos - principio del mérito (art. 125 de la Constitución Política); debido proceso (art. 29 de la Constitución Política); primacía del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la Constitución Política); y el derecho a la igualdad (art. 13 de la Constitución Política); así como cualquier otro que su Despacho considere vulnerado con ocasión de los hechos y argumentos narrados en esta solicitud, y que en virtud de ello:

**Segunda:** Ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL modificar el artículo 2 de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, en el sentido de revocar el rechazo del Suscrito aspirante, Cristian Camilo González Pineda, quien se inscribió al cargo de Juez Administrativo, para, en su lugar, ser admitido al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en especial, de Juez Administrativo.

## **III. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS Y ARGUMENTOS Y CONCEPTOS CONCRETOS SOBRE LA VULNERACIÓN**

### **La vulneración de derechos fundamentales por un trato discriminatorio al interior del Concurso de méritos**

El artículo 13 de la Constitución Política establece que *“[...] [t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica [...]”*.

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que “[...] [e]l ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes [...]”.

El artículo 29 de la Constitución establece que “[...] el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]” y

El artículo 228 de la Constitución dispone que “[...] [l]as actuaciones [de la administración] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial [...]”.

Las normas anteriores establecen derechos y principios fundamentales que deben ser respetados y garantizados en el marco de los concursos públicos de mérito, de cara al acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos, como el que corresponde con la Convocatoria 27.

En este caso, se vulnera mi derecho a la igualdad por el trato diferenciado e injustificado de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al convalidar el cumplimiento del requisito que constituía causal de rechazo en los términos del numeral 3.8., de manera distinta a la exigida por el Acuerdo de convocatoria y en relación con otros participantes, pero no convalidar al suscrito el cumplimiento del requisito que constituía causal de rechazo en los términos del numeral 3.5, conforme se explicó en los hechos de esta acción, lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito y al acceso al desempeño del empleo público.

En efecto, el artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 estableció que la “[...] convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo [...]” y en su numeral 3, sobre causales de rechazo, estableció las siguiente:

**“[...] 3. CAUSALES DE RECHAZO. Serán causales de rechazo, entre otras:**

[...]

**3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.**

[...]

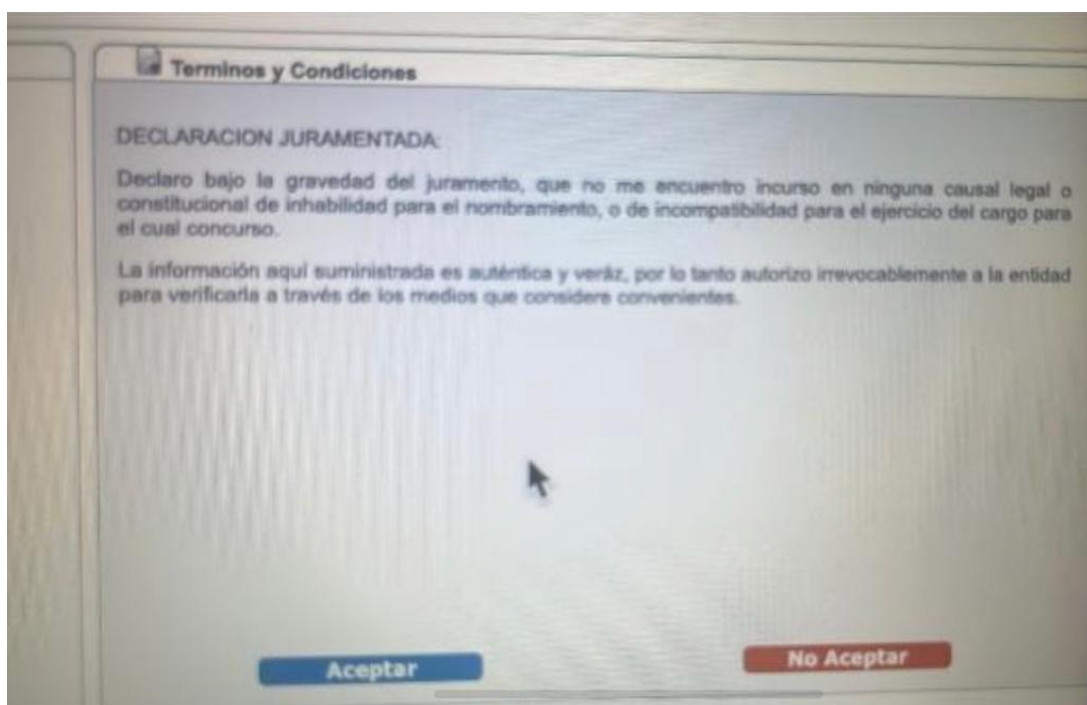
**3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan [...]”** (Destacado fuera de texto).

En efecto, se encuentra probado que la Unidad de Administración de Carrera Judicial informó en el Oficio CJO23-1417 de 17 de marzo de 2023 que había procedido a

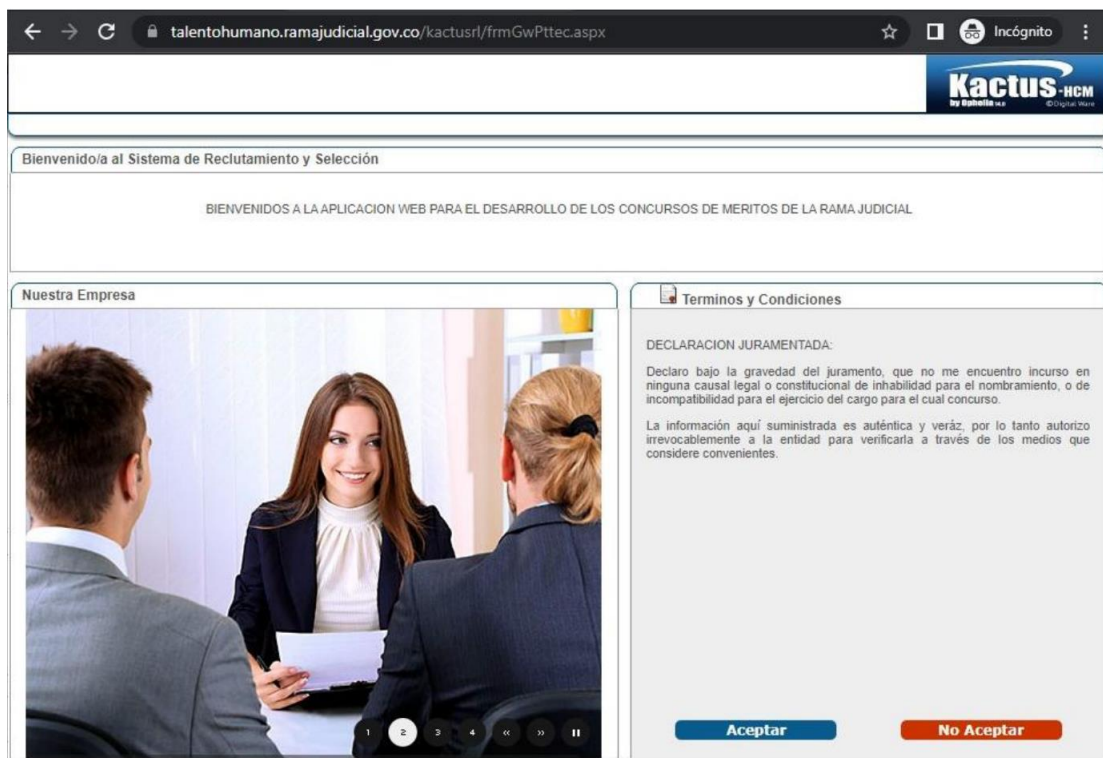
convalidar el requisito sobre declarar “[...] bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes, pero no convalidó el cumplimiento del requisito relativo a “*declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*”. Al respecto, la Directora informó lo siguiente:

*“[...] De otro (sic) parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera (sic) 3.8 **“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes** la (sic) momento **de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal**, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante [...]”* (Destacado en subraya fuera de texto).

Como se indicó en los hechos de esta solicitud, el Suscrito, al momento de iniciar el trámite de inscripción, presentó la “*DECLARACION (sic) JURAMENTADA*” y, en esa oportunidad, manifesté, “[...] bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso [...]”, así como de que “[...] La información [...] suministrada es auténtica y veráz (sic) [...]”, como se evidencia en las siguientes fotografías tomadas de mis archivos y que corresponden al día de la inscripción:







Si bien es cierto, la anterior no correspondía a un “*archivo en formato PDF*” como lo establecía la Convocatoria, debe interpretarse que se trata de un “*equivalente funcional*”<sup>4</sup> y, en ese orden de ideas, el documento electrónico se debe equiparar en todos sus efectos y posee el mismo valor probatorio o acreditacional de otra clase de documentos, bajo condición de que se satisfagan las exigencias de originalidad, firma y posibilidad de acceso o consulta digital, lo cual en este caso debía ser garantizado por la misma Unidad de Administración de Carrera Judicial en tanto se trata de un documento obligatorio para la inscripción en la Convocatoria 27 y que fue proporcionado por la misma entidad accionada a los participantes.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la manifestación sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo, que se realizó en diversas oportunidades durante la convocatoria (por ejemplo, el día del examen), según fue aceptado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, lo cual implica, en los términos del artículo 127<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y, en especial, de su numeral 3, que no me encontraba incurso en “*causal de inhabilidad o incompatibilidad*”, y en ese orden también debe entenderse el cumplimiento del requisito por el cual fui rechazado.

**No es admisible en el marco de un juicio de constitucionalidad, aplicar un trato diferenciado a los mismos aspirantes, frente al cumplimiento de manera distinta de los requisitos de la convocatoria y sus causales de rechazo, dado que es indudable que cumplí el requisito de manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no me encontraba inmerso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para**

<sup>4</sup> Al respecto, ver la Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> “[...] **ARTÍCULO 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales: [...] **3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad [...]**”.

**el cargo al que me postulé y si bien no fue a través de un archivo PDF, si fue mediante otros mecanismos que no arrojan ningún tipo de duda.**

La convalidación que realizó la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la causal 3.8, es exactamente lo que se debió realizar respecto de la causal 3.5 en relación con el suscrito aspirante, lo cual implica adicionalmente que el rechazo de la convocatoria **se fundamentó en una situación discriminatoria** que vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad y consecuentemente del debido proceso, al mérito y al acceso al desempeño del empleo público, por el trato desigual y diferenciado por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al llevar a cabo un excesivo ritual manifiesto frente a una situación jurídica similar.

**La declaración solicitada reposa en los archivos de la Rama Judicial, pues para el momento de la inscripción y hasta la fecha, soy empleado de esta entidad**

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que, para el momento en que realicé la inscripción al concurso de méritos, en el año 2018, y hasta la fecha de presentación de esta solicitud, soy empleado de la Rama Judicial, lo cual significa que: i) en el expediente administrativo que reposa en los archivos de esta Institución se encuentra la declaración de no estar inmerso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para desempeñar cargo público en la Rama Judicial; y ii) para la posesión en los cargos que ejercí y ejerzo actualmente debí acreditar dicho requisito.

Al respecto, el artículo 9 del Decreto Ley 9 de 2012, dispone que “[...] Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación [...]”.

En ese orden de ideas, la declaración solicitada sí existe y reposa en el expediente administrativo laboral que tiene en su poder y de igual forma se encuentra en los archivos del Consejo Superior de Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que para desempeñarme en los cargos anteriormente relacionados es un requisito necesario no estar inhabilitado ni estar incurso en incompatibilidad alguna.

El Consejo de Estado, en sentencia de 9 de diciembre de 2021 proferida dentro de la acción de tutela identificada con el número único de radicación 110010315000202105927-01, al resolver un asunto similar, explicó lo siguiente:

*“[...] En ese línea de ideas, tratándose del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal específica de procedencia de la tutela contra acto administrativo el cual se asimila de la tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional ha dicho que este se configura cuando la autoridad judicial, en este caso administrativa, utiliza o concibe los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, por ejemplo, al incurrir en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas.*

*Bajo ese contexto, la Sala de Subsección considera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del*

**Consejo Superior de la Judicatura vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad del señor Carlos Alberto Valdelamar Ruiz, al excluirlo del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, al incurrir en un exceso ritual manifiesto porque:**

***i) desde el momento de la inscripción al concurso debió incluir los datos de la cédula de ciudadanía,***

***(ii) al presentar la prueba de conocimientos debió exhibir la cédula de ciudadanía al empleado asignado de la Unidad de Carrera de la Rama Judicial a fin de verificar su identidad y acceder al examen,***

***(iii) prestó sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de auxiliar ad honorem del Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo cual debió anexar copia del documento de identidad según consta en la Resolución No. 015 de 2013, de tal manera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar contaba con esta información y podía verificarlo en sus archivos o pedir la colaboración al Tribunal citado para que lo allegara [...]***

***Esto es, las entidades accionadas comprometieron las garantías fundamentales del accionante invocadas en protección por una severidad procesal que pudo superar si hubiere considerado los eventos anteriores o consultado en los archivos de la Rama Judicial en los que reposa el documento requerido, como sí lo hizo en el caso de otro de los concursantes, el señor Iván Darío García Cabeza, respecto del cual resolvió que «por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no se le debe exigir tal requisito» refiriéndose a la exigencia de ciudadano en ejercicio, por consiguiente, repuso la decisión de exclusión de este participante para que continuara en el proceso de selección, lo que debió suceder con el accionante quien también acreditó experiencia en la Rama Judicial como auxiliar ad honorem.***

***Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desconocieron el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política por descartar a un concursante que superó las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir un posición irrestricta en relación con una exigencia que cumplió desde el momento de la inscripción (i) al momento de presentar el examen, (ii) consultar sus archivos o (iii) recurrir a las otras entidades donde prestó sus servicios, el Tribunal Administrativo de Bolívar [...]***

En esa línea de ideas, considerando que en mi caso la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenía la potestad de consultar el documento solicitado en sus archivos o recurrir a la entidad donde presto mis servicios, desde antes del momento de la inscripción y hasta la fecha, lo cual implica, en los términos de la sentencia previamente citada, que se incurre en una violación de mi derecho al mérito por la configuración de un exceso ritual manifiesto al excluirme del concurso por un documento con el que cuenta y que puede consultar en cualquier momento, por cuanto se encuentra en sus archivos.

Téngase en cuenta adicionalmente, en todo caso, que la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019 consideró que la ausencia de la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades no afecta la idoneidad del participante para ejercer el cargo “[...] en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo [...]”. Adicionalmente, la Corte explicó que, en ese caso, el hecho de no haber

aportado la precitada declaración correspondía a un *“lapsus calami”* que podía ser subsanado antes de la posesión en el cargo, en prevalencia de los derechos fundamentales frente a aspectos formales, accesorios e instrumentales que no vulneran el derecho a la igualdad de los demás participantes.

#### **IV. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EN EL CASO CONCRETO: REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

Sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos públicos de mérito, la Corte Constitucional consideró en la sentencia SU-037 de 2009, que *“[...] La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional [...]”*.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-654 de 2011 consideró que, *“[...] en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos [...] [esa] Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos [...]”*.

En especial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 explicó que, si bien es cierto, se ha acogido por regla general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en concursos de mérito, en tanto corresponde al juez administrativo garantizar los derechos fundamentales a través del proceso ordinario previsto en la Ley 1437, *“[...] la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito [...]”*, que corresponden a: i) la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; ii) la configuración de un perjuicio irremediable y iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

#### **La urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable en el caso concreto**

La Corte Constitucional explicó en la sentencia SU-067 de 2022, en relación con la **urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**, que esta excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de mérito *“[...] se presenta cuando «por las*

*circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>6</sup> [...]”.*

Asimismo, en esa misma sentencia la Corte consideró, en un caso en el que estudió la vulneración de derechos fundamentales al interior de la Convocatoria 27 -misma que fundamenta esta acción de tutela-, que si bien, “[...] [e]n principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo [,] [...] en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. **Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos [...]”** y por ello explicó que procedería a analizar el caso bajo el supuesto de necesidad del perjuicio irremediable.

En este caso concreto, se acude a los mismos argumentos que tuvo en consideración la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 y adicionalmente a las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en sentencia de 9 de diciembre de 2021<sup>7</sup> para explicar que la acción de tutela *sub examine* procede excepcionalmente en la medida en que es altamente probable que la decisión de esta pretensión, planteada ante la justicia ordinaria, sea dictada una vez ya haya concluido el concurso por el agotamiento de sus etapas y es que, según el cronograma vigente de la Convocatoria 27, el cual se aporta como prueba y puede ser verificado en el correo electrónico a pie de página<sup>8</sup>, actualmente nos encontramos en la fase de “*Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones*” y posteriormente, una vez quede en firme el acto administrativo que resuelva sobre los recursos, se procederá a las “*inscripciones al IX Curso de Formación Judicial*” y su desarrollo, lo cual haría ineficaz la protección a través de las vías ordinarias y evidencia la necesaria y urgente intervención del juez constitucional porque el perjuicio es inminente, requiere medidas urgentes para conjurarlo, es grave y solo puede ser evitado a través de acciones impostergables a cargo del juez constitucional.

Al respecto, es importante reiterar que, en mi caso particular, la vía ordinaria no es eficaz porque, entre la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la interposición de la demanda, la definición de la procedencia de las medidas cautelares y el trámite de las etapas del proceso (las audiencias inicial, de pruebas, de alegaciones y juzgamiento y la sentencia), el nombramiento de los candidatos que superaron las etapas de la

---

<sup>6</sup> Sentencia T-049 de 2019.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. sentencia de 9 de diciembre de 2021. Proceso identificado con número único de radicación 11001-03-15-000-2021-05927-01.

<sup>8</sup> En relación con el Cronograma vigente, ver el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>

convocatoria 27 habrá transcurrido, generando derechos adquiridos, y los derechos fundamentales invocados en este caso por el Suscrito se habrán cercenado, generando un escenario de daño consumado y materializando el perjuicio irremediable.

### **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**

La Corte Constitucional explicó en la sentencia SU-067 de 2022, en relación con el **planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**, como excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de mérito, que “[...] se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos [...]” y en relación a que “[...] algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» [...]”.

Como se explicó, en el caso concreto, en mi caso no controvierto la legalidad de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023<sup>9</sup> ni del oficio CJO23-1417 de 17 de marzo de 2023, sino que presenté argumentos estrictamente constitucionales y ligados a situaciones fácticas que exceden el estudio de legalidad.

Como se explicó, en este caso, la vulneración de los derechos fundamentales deviene por el trato discriminatorio de que fui víctima por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la medida en que esa entidad, mediante el oficio CJO23-1417 de 17 de marzo de 2023, aceptó que convalidó el cumplimiento del requisito de admisibilidad de otros aspirantes, relativo a haber “*declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos*”, que constituía la causal de rechazo núm. 3.8, pero no hizo lo mismo en relación con el requisito relativo a presentar la declaración bajo juramento sobre no estar incurso en inhabilidad o incompatibilidad, que constituía la causal de rechazo núm. 3.5, lo cual implica una vulneración del derecho a la igualdad y de los demás derechos invocados en la acción de tutela de la referencia, en tanto, se reitera, la declaración si se realizó al inicio de la inscripción y se entiende realizada en otras etapas

---

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”. La Resolución fue modificada por: i) la Resolución CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”; y ii) la Resolución CJR23-0117 de 29 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir al aspirante que resultó admitido en virtud de una acción de tutela”.

del proceso. En todo caso, se trata de un documento que se encontraba en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, dada mi condición de empleado público.

## V. PRUEBAS APORTADAS

1. Se tenga como prueba los documentos oficiales de la Convocatoria 27, que obran en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>
2. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales.
3. Copia del ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018.
4. Constancia de *“Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO” generada el “7/09/2018”*
5. Fotografía de la *“DECLARACIÓN JURAMENTADA”* realizada al momento de la inscripción.
6. Copia de la RESOLUCIÓN CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”* y su anexo.
7. Copia de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”* y de su anexo núm. 2.
8. Copia de la *“Solicitud de verificación de documentos aportados para cumplimiento de requisitos mínimos”* presentada ante la Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial, con constancia de envío y sus anexos
9. Copia del Oficio CJO23-1417 de 17 de marzo de 2023 suscrito por la Directora de Carrera Judicial y la constancia de recibido de 22 de marzo de 2023.
10. Copia del Cronograma actualizado de la Convocatoria 27.
11. Copia del Oficio CJO23-2669 de 26 de abril de 2023 - Respuesta a peticiones

## VI. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de esta acción de tutela por jurisdicción y por la naturaleza de la entidad accionada.

Al respecto, es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, *“[...] Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera*

*instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto [...]*”.

Asimismo, presento esta acción ante el Consejo de Estado en atención a que he sido notificado sobre el estudio de acumulación de diversas acciones de tutela al interior de esa Corporación, por supuestos de hecho similares al planteado por el Suscrito.

#### **VII. JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción de tutela contra las accionadas, con base en estos mismos hechos.

#### **VIII. VINCULACIÓN DE TERCEROS**

- Vincúlese a la presente acción de tutela a la Universidad Nacional de Colombia, dado el rol que juega en la Convocatoria 27.
- Vincúlense también a los aspirantes que el Despacho considere que pueden resultar afectados en sus derechos con ocasión de este trámite.

#### **IX. NOTIFICACIONES**

- Como parte accionante, recibiré notificaciones en la calle 22 B # 59- 31 apto. 913 en Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico: cristiancgonzalezp@hotmail.com
- La parte accionada podrá ser notificada en el correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **X. ANEXOS**

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Los documentos listados como pruebas.

Atentamente,

  
**CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ PINEDA**

C.C. No. 1.128.048.410